



RADICACION No. 08001-31-53-004-2024-00070-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: VILMA JUDITH QUINTERO LOZANO  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

#### ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por la Señora VILMA JUDITH QUINTERO LOZANO, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital, salud, vida digna, dignidad, igualdad, acceso a la administración de justicia, consagrados en la Constitución Nacional.

#### ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Que, la Accionante, señora VILMA JUDITH QUINTERO LOZANO, es pensionada ante COLPENSIONES. Para la nómina de 2009 se generó la novedad de embargo remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, que mediante oficio 3500 de fecha 28/09/2009, ordenó el embargo del 15% de la mesada pensional sin informar un tope de valor a descontar, dentro del proceso 2009-009277, siendo demandante la Cooperativa COOMEC y los valores descontados están siendo consignados la cuenta de depósitos judiciales a cargo de ese juzgado.

Señala que en enero de 2024, después de 14 años y tres meses la señora VILMA JUDITH QUINTERO LOZANO, continua embargada, lo que ha causado detrimento patrimonial actual dado que es una persona de la tercera edad, cuyo mínimo vital se visto grandemente afectado ya que carece de los recursos suficientes para subsistir y su único ingreso esta afectado por esta situación

Continua señalando que con la finalidad de conocer el estado del proceso en contra de su poderdante y de darle celeridad al caso, el 29 de enero envió correo electrónico al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla [cmun02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) entregado poder para actuar y solicitando acceso al expediente, a lo cual le responde el Juzgado el día 30 de enero informando lo siguiente: *“el proceso de la referencia fue terminado “por pago total” mediante auto de fecha 09 de mayo de 2012 y archivado el mismo año. El expediente se digitalizará para posteriormente compartirle el acceso al mismo..”* y que unas horas mas tarde, el mismo días, recibe un nuevo correo electrónico en el que afirman lo siguiente: *“su solicitud no es procedente en virtud de que el referido proceso se encuentra terminado”*

Que, el día 30 de enero de 2024, y luego de recibir esta información de parte del juzgado accionado, solicito expedir orden de desembargo en favor de su poderdante dirigido a COLPENSIONES y la devolución de los remanentes que a su favor se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, ya que el proceso fue terminado por pago total mediante auto de fecha 09 de mayo de 2012 y archivado el mismo año.

Finalmente señala que, para la fecha de la presentación de esta tutela no se ha recibido respuesta respecto de la solicitud realizada al juzgado y la señora QUINTERO continua embargada doce años después de haber archivado el expediente por pago completo de la obligación.

#### TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado marzo 08 de 2024, en el cual se ordenó “CORRER traslado de la presente acción constitucional y suminístrese copia para que dentro del término de DOS (2) DÍAS HÁBILES, se pronuncie sobre los hechos



base de la petición de amparo y ejerza su derecho de defensa. El juzgado deberá REMITIR con la contestación de la tutela el proceso ejecutivo No. 09277-09 digitalizado”

Adicionalmente, se ordenó VINCULAR a Colpensiones, y a la Cooperativa COOMECA, toda vez que pueden resultar afectados con el fallo de tutela.

Teniendo en cuenta la contestación del Juzgado accionado, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2024, se dispuso la vinculación al presente tramite de tutela a los Juzgados: 8º. Civil Municipal de Barranquilla, 2º. Promiscuo Municipal de Baranoa, Juzgado 8º. De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Juzgado 7º. Civil Municipal de Barranquilla y Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a quien se le ordena rendir un informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, concediéndosele para ello un término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de su notificación

Los anteriores juzgados vinculados al presente tramite, presentaron sus respectivos informes, informando que los procesos a su cargo, fueron remitidos a los juzgados de ejecución civil Municipal, por lo que mediante auto de fecha 19 de marzo de 2024, se dispuso la vinculación de los Juzgados: Cuarto Civil de Ejecución Municipal de Barranquilla, Tercero Civil de Ejecución Municipal de Barranquilla (por los radicados 08001400302220100008500 – 08001400301720080106500) y Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y en consecuencia, se les ordenó rendir un informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, concediéndosele para ello un término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de su notificación

#### COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

#### LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. –Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuyo servicio afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

#### MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

*El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:*

*“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8  
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:  
[ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)





*“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”*

#### PRETENSIONES.

Pretende el accionante, se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, salud, vida digna, dignidad, igualdad, acceso a la administración de justicia, por razón de la ausencia de respuesta del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, frente a la solicitud de desembargo y devolución de remanentes a favor de la señora VILMA JUDITH QUEINTERO LOZANO.

#### CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONAS Y/O VICULADAS

#### CONTESTACION ENTIDAD ACCIONADA – COLPENSIONES

La entidad vinculada, a través de la doctora LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS, en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, señala en su informe que

*“Verificados los hechos presentados por el accionante en su escrito de tutela, como los derechos fundamentales que solicita se protejan esta administradora no tiene la competencia para entrar a responder por lo requerido. Más aun cuando legalmente COLPENSIONES solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional*

*Finalmente, no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano”*

*Por lo anterior, Colpensiones no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que, lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido.”*

#### CONTESTACION ENTIDAD ACCIONADA – JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

El Juzgado Accionado a través del doctor JOSE GOENAGA GIACOMETTO en calidad de Juez Segundo Civil de Municipal de Barranquilla, ante el requerimiento del despacho, presentó su informe en los siguientes términos, con relación al proceso EJECUTIVO donde figura como DEMANDANTE LA ENTIDAD COOPERATIVA COOMECA y como Demandadas las señoras DELMA ANGULO DE BARRETO CC N° 22305572 y VILMA JUDITH QUINTERO LOZANO CC N° 42485150, el cual se encuentra TERMINADO mediante auto de fecha 09 de Mayo de 2012 por Pago Total de la Obligación:

Señala que se procede a la búsqueda física del expediente ya que se encontraba ARCHIVADO, y una vez ubicado se procede a su digitalización, revisión y creación en la



plataforma Tyba agregando todas las actuaciones surtidas, registrándolo en estado público para su consulta. Por lo que mediante auto calendado de fecha 05 de Marzo de 2024 notificado en estado de fecha 07 de Marzo de 2024 se decide lo siguiente:

“1.- Abstenerse de reconocer personería al Doctor Adalberto Enrique Melgarejo Roa, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.  
2.- Ordenar la Conversión de los depósitos judiciales a nombre la demandada VILMA JUDITH QJINTERO LOZANO CON C.C, # 42.485.150, los cuales suman DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$17.683.071), al JUZGADO 17° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (HOY JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA) en consideración a lo brevemente expuesto.”

Y señala también, que se actualizaron los Oficios ordenados en el auto mediante el cual se termina el proceso y fueron remitidos a las Entidades correspondientes

#### CONTESTACION ENTIDAD VINCULADA – JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA

El Juzgado Accionado a través del doctor BENJAMIN JAIMES PEREZ en calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa, ante el requerimiento del despacho, presentó su informe en los siguientes términos:

*“En efecto cursó en este Despacho proceso ejecutivo singular seguido por la COOPERATIVA COOEDUCAMOS, en contra de los señores RAFAEL SALGADO FERRER y DELMA ANGULO BARRETO, proceso este en el que se ordenó decretar el embargo y retención del remanente de los dineros que se llegaren a desembargar a la demandada DELMA ANGULO BARRETO, en los procesos cursantes en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, radicados con los números 112 de 2009 y 927 de 2009.*

*Debe indicarse que dicho proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, desde el día 26 de enero de 2015.*

*Como puede advertirse, sí existió un embargo de remanente dirigido al proceso 0927 de 2009 cursante en el juzgado accionado; no obstante, en ese caso se embargó el remanente de los dineros que se le desembargaran a la señora DELMA ANGULO y no a la accionante, la cual no hacía parte del referido proceso.*

*Ahora bien, se reitera que el proceso se encuentra terminado por pago, por lo que se procederá al envío de los correspondientes oficios de desembargo, los cuales nunca fueron solicitados, por los interesados.”*

#### CONTESTACION ENTIDAD VINCULADA – JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

El Juzgado vinculado, a través de la doctora DILMA CHEDRAUI RANGEL, en calidad de Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, ante el requerimiento del despacho, informó que el proceso actualmente no se encuentra en ese Juzgado, pues fue remitido al Juzgado 4º. Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla. Y que en ninguna vulneración de derechos ha incurrido ese Juzgado pue no tiene pendiente actuación alguna en el proceso No. 2009 – 492, y que dicho proceso fue remitido el 25 de mayo del 2015, según se desprende de la consulta de procesos nacional unificada.

#### CONTESTACION ENTIDAD VINCULADA – JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.



El Juzgado vinculado, a través de la doctora LEDA GUERRERO DE LA CRUZ, secretaria del Juzgado, ante el requerimiento de este despacho, informó que dentro del proceso Ejecutivo Singular, con radicación 08001400302220100008500, instaurado por COEMALVICAR contra DELMA ANGULO GUTIERREZ y GERMAN GAMERO ZUÑIGA, que:

*“Consultado el aplicativo tyba web, se encontró que se asignó al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Trece de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla, el expediente cuyo radicado es: 08001400302220100008500, el cual fue remitido al Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencia el 22 de octubre de 2013, por estar en etapa de ejecución. según consta en la consulta que se adjunta.*

*Revisado el portal del Banco Agrario, no se encontró depósitos judiciales asociados al proceso arriba mencionado”*

#### CONTESTACION ENTIDAD VINCULADA – JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

El Juzgado vinculado, a través del doctor DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO, ejerciendo el cargo de Juez Titular del Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, ante el requerimiento de este despacho, en su informe señaló:

*En este despacho cursó el proceso ejecutivo radicado bajo el No 08 001 40 03 008 2010-00267 00, promovido por Cooperativa Coomec contra Nestor Guillermo Balaco Jimenez y Delma Angulo de Barreto.*

*2. En el citado proceso se dictó sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución el 21 de octubre de 2010.*

*3. Posteriormente, el 18 de octubre de 2013, fue enviado el proceso a los juzgados de ejecución civiles municipales, siendo asignado por competencia al Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, razón por la que este despacho se desprendió del conocimiento del citado proceso y perdió competencia para tomar decisiones en éste.*

*4. Por lo expuesto, al no observarse vulnerados los derechos fundamentales de la parte accionante, por parte de este Despacho, se solicita la desvinculación de la presente acción”*

#### CONTESTACION ENTIDAD VINCULADA – JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

El Juzgado vinculado, a través de la doctora YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ, en calidad de Juez Titular del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, ante el requerimiento de este despacho, dentro del proceso 08001400301720080106500, en su informe señaló:

*“Ahora bien, se procede a dar respuesta a tal requerimiento, debe manifestar el Despacho que el proceso objeto del presente tramite tutelar, se tramita o se tramita en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, cuyo radicado 08001400300220090092700 y no fue de conocimiento de esta agencia Judicial, ahora esta dependencia tramita un proceso contra la señora VILMA QUINTERO LOZANO, cuyo radicación # 08001400301720080106500, cuyo demandante es COONALFE y el demandado VILMA QUINTERO LOZANO, el cual tiene auto de seguir adelante con la ejecución y desde dicho auto perdimos competencia y se encuentra tramitándose en el Juzgado Tercero Civil de Ejecución Municipal de Barranquilla”*



*Dado a lo anterior, es el Juzgado Tercero Civil de Ejecución Municipal de Barranquilla, el que debe verificar la procedencia de la terminación por pago total, en tal sentido se encuentra demostrada la falta de legitimación por pasiva de esta Agencia Judicial, así mismo no se vulneró derecho fundamental alguno al accionante durante el trámite Judicial mientras que estuve administrando Justicia en el presente asunto, por tal razón se solicita la desvinculación de este Despacho, de la presente causa constitucional.”*

#### CONTESTACION ENTIDAD VINCULADA – JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

El Juzgado vinculado, a través de la doctora MARYLIN NAVARRO RUIZ, en condición de JUEZ CUARTO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ante el requerimiento de este despacho, en su informe señaló

*De la lectura de la acción constitucional se desprende que la inconformidad del accionante, con respecto al trámite del proceso” 09-009277 “del juzgado segundo civil municipal*

- Que de la lectura de la acción constitucional en los hechos relacionados no se hacen observaciones con respecto al proceso radicado 2007-00492, el cual ingreso al despacho con solicitud de reconocer personería y embargo de remanentes que se atendieron en auto de la fecha.*

*En el auto 19 de marzo de 2024, emitido al interior de la tutela de la referencia se estableció*

*“El Juzgado Trece de pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla, informa que Consultado el aplicativo tyba web, se encontró que el expediente cuyo radicado es: 08001400302220100008500, fue remitido al Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencia el 22 de octubre de 2013, por estar en etapa de ejecución y que en el portal del Banco Agrario, no se encontró depósitos judiciales asociados al proceso arriba mencionado”. Que tal como se indicó en líneas precedentes el proceso radicado 0800140030222010000850 no es de competencia de esta dependencia judicial.*

*Finalmente, señala que “Bajo las condiciones jurídicas y fácticas dadas en el caso del accionante, resulta notoriamente claro que debe desvincularse , conforme a las circunstancias anotadas, con respecto a esta dependencia judicial.*

#### CONTESTACION ENTIDAD VINCULADA – JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

El Juzgado vinculado, a través del doctor RAMON VICENTE SANCHEZ ARROYO, en condición de Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, ante el requerimiento de este despacho, en su informe señaló:

*“Ciertamente en este despacho judicial el proceso con radicado 08001-40-03-008-2010-00267-00, promovido por la COOPERATIVA ELECTRODOMESTICOS Y MUEBLES DEL CARIBE, contra DELMA ANGULO, el cual conoció inicialmente el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla.*

*Del expediente se desprende que se surtieron las etapas procesales en legal forma y los memoriales presentados se tramitan conforme a las reglas de nuestro estatuto procesal vigente, sin violar derecho alguno a las partes.*



*Ahora bien, de los hechos narrados en el libelo tutelar, tenemos que la promotora de la presente acción constitucional, dirige su inconformidad, sobre los descuentos que se realizan en su contra, por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.*

*De caras a lo manifestado por la accionante, y una vez revisado el proceso, se observa que la señora VILMA QUINTERO LOZANO, no es parte dentro del proceso arriba señalado, por lo cual, por esta Dependencia judicial, no se le encuentran realizando descuento alguno”*

#### CONTESTACION ENTIDAD VINCULADA – JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

El Juzgado vinculado, a través del doctor JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS, en condición de Juez Tercer Tercero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, ante el requerimiento de este despacho, en su informe señaló:

Que en el proceso con Radicación: 08001-40-03-017-2008-01065-00 no hay depósitos judiciales asociados al mismo y que con ocasión de la vinculación a la tutela de la referencia esta sede Judicial mediante auto de fecha 19 de marzo de 2024 resolvió:

*“Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho, Sr. ADALBERTO ENRIQUE MELGAREJO ROA identificado con CC. No. 72.181.165 y TP. No. 174.320 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido”*

Y con respecto al Proceso con Radicación: 08001-40-03-022-2010-0085-00, éste no es de su competencia, como quiera que por auto de cúmplase esta Agencia Judicial le solicito a la secretaria a fin de que certificara a que Juzgado de Ejecución pertenece el Proceso con Radicación: 08001-40-03-022-2010-0085-00 a lo que el ingeniero encargado respondió, que el mencionado el proceso con Radicación: 08001-40-03-022-2010-0085-00 le corresponde por reparto al Juzgado 7° de Ejecución Civil Municipal:

#### CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, pretende la accionante, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, resuelva la solicitud presentada el 30 de enero de 2024, en la cual pretende que se le haga entrega de los oficios de desembargo dirigido a COLPENSIONES y le hagan la devolución de los depósitos judiciales que éste tiene a su favor en el juzgado accionado, dentro del proceso Ejecutivo con radicación 2009-00927-00, que curso en ese despacho, donde figura como demandante la COOPERATIVA COOMEC y como demandada VILMA JUDITH QUINTERO LOZANO, teniendo en cuenta que el proceso termino mediante auto de fecha 09 de Mayo de 2012 por Pago Total de la Obligación.

El Juzgado accionado, señalo por su parte que mediante auto calendado de fecha 05 de Marzo de 2024 notificado en estado de fecha 07 de Marzo de 2024 resolvió: “2.- Ordenar la Conversión de los depósitos judiciales a nombre la demandada VILMA JUDITH QUINTERO LOZANO CON C.C, #42.485.150, los cuales suman DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$17.683.071), al JUZGADO 17° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (HOY JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA) y procedió a la actualización de los Oficios ordenados en el auto mediante el cual se termina el proceso y fueron remitidos a las Entidades correspondiente

Revisado el Expediente remitido con el informe del Juzgado accionado, observa el despacho que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2024, el Juzgado Segundo Civil Municipal, señaló en su parte considerativa que “Una vez consultado el módulo transaccional de Banco Agrario de Colombia, se encontraron los siguientes depósitos judiciales a favor de la Demandada VILMA JUDITH QUINTERO LOZANO, identificada con



la Cédula de Ciudadanía N° 42485150, los cuales suman DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$17.683.071).

Y advierte que en el proceso obran comunicaciones vigentes de embargo de Remanente al presente proceso así

JUZGADO	PROCESO	DEMANDADA
Juzgado 8° Civil Municipal de Barranquilla	2010-00267	Delma Angulo de Barreto
Juzgado 2° Promiscuo Municipal Baranóa	2010-00095	Delma Angulo de Barreto
Juzgado 17° Civil Municipal de Barranquilla (HOY Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla)	2008-01065	Vilma Judith Quintero Lozano
Juzgado 7° Civil Municipal de Barranquilla	2009-00492	Vilma Judith Quintero Lozano
Juzgado 22° Civil Municipal de Barranquilla (HOY Juzgado 13° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla)	2010-00085	Delma Angulo de Barreto

Y en consecuencia de ello, procede a dejar a disposición de los procesos enunciados los depósitos judiciales disponibles en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho Judicial conforme al número de orden de recepción al Juzgado 17° Civil Municipal de Barranquilla (HOY Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla)

Por lo tanto, resuelve: “Ordenar la Conversión de los depósitos judiciales a nombre la demandada VILMA JUDITH QJINTERO LOZANO CON C.C, # 42.485.150, los cuales suman DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$17.683.071), al JUZGADO 17° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (HOY JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA)”

Ahora, con relación la solicitud de los oficios de desembargo, se observa en archivo 10 del expediente digital, con radicación 2009-00927, oficio dirigido al Juzgado 8°, Civil Municipal, en el cual se comunica la terminación del proceso y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, enviado al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), en fecha 11 de marzo de 2024, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

**Remitiendo Oficio 2009-00927**

Juzgado 02 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/03/2024 11:17 AM

Para: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

1 archivos adjuntos (733 KB)

2009-00927 OficioDesembargoPagador (1).pdf

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga*



*el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.*

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

*La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.*

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a lo solicitado por la accionante ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, pues, lo que pretende es la expedición de los oficios de desembargo dirigido a COLPENSIONES, lo cual fue resuelto por el despacho accionado mediante el envío del respectivo oficio comunicando el levantamiento de la medida como se señaló anteriormente,

Y con respecto a la entrega de los depósitos judiciales, el despacho accionado señaló que éstos fueron puestos a disposición del Juzgado 8º. De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$17.683.071).

Por lo anterior considera el despacho que la solicitud fue atendida por el despacho accionado, pues éste le dio el respectivo tramite a la misma, desapareciendo los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

De otro lado, con respecto a las entidades vinculadas, mal podría ordenar este despacho, pronunciamiento alguno, por cuanto la pretensión del accionante esta orientada a una solicitud presentada ante el Juzgado Segundo Civil Municipal, la cual fue resuelta, y para el caso de los juzgados vinculados, el accionante debe dirigir las solicitudes que a bien tenga,



ante los despachos donde actualmente cursen procesos en los sea parte la accionante y que considere pertinente.

En consecuencia de lo anterior, se desvincularan de la presente acción los juzgados OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, SEGUNDO PROMISCOUO DE BARANOA, OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL Y TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, por cuanto ya no tienen competencia para conocer de los procesos por los cuales fueron vinculados, de conformidad con los informes rendidos por cada uno de ellos.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir que se debe negar el amparo invocado por haberse configurado la carencia actual de objeto, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo invocado por VILMA JUDITH QUINTERO LOZANO, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** DESVINCULAR del presente tramite a los Juzgados OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, SEGUNDO PROMISCOUO DE BARANOA, OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL Y TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO.** REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6c0d3fb14ea485c2801204cca7a4b811c05a707fb7442015ccdc58b3758af**

Documento generado en 21/03/2024 05:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>